

ENTRADA N°13692-2022

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA A FAVOR DE JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS CONTRA EL JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En atención a la Apelación interpuesta, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por el Licenciado Javier Quintero Rivera, a favor de **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS**, contra el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia 1ra. N°02 del 2 de febrero del 2022, el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la Medida Cautelar de impedimento de salida del país impuesta a **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS**, al considerar que fue dispuesta por escrito y por autoridad competente, toda vez que se encuentra vinculado a los supuestos delitos Contra el Patrimonio Económico y Contra el Orden Económico, considerados delitos graves, cuyas penas exceden de cuatro (4) años de prisión, haciendo necesaria su comparecencia al Proceso del cual tiene fecha de Audiencia Ordinaria el 18 de mayo del 2022 y como fecha alterna

el 14 de junio del 2022, encontrándose en fase de notificación y en espera de la respuesta a la Asistencia Internacional solicitada.

A juicio del A-quo, con la Medida Cautelar impuesta, no se observan violaciones al artículo 21 de la Constitución Política, por lo que cumple con las exigencias mínimas contempladas en los artículos 2126, 2127, 2131 y 2132 del Código Judicial, en relación a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado a través de medios probatorios que produzcan certeza jurídica. Aunado a que se trata de una decisión emanada de una autoridad competente, por lo que decidió declararla legal.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Alega el Apoderado Judicial que el Fallo apelado carece de motivación y sustento, toda vez que limita su examen a señalar de forma abstracta la denominación de los delitos imputados, pero no examina la situación jurídico procesal de su defendido, ni los presupuestos que exige el artículo 2128 del Código Judicial para la aplicación de las Medidas Cautelares.

Aclara que en ningún momento la Querellante ha comparecido ante el funcionario de instrucción para rendir declaración jurada y respaldar los hechos querellados que ocurrieron en Japón, en los cuales no se ubicó a su representado; toda vez que su relación se desprende de la afirmación que hizo, en el sentido que éste fungía como representante legal de la sociedad Paladin Advisory Services Limited, Inc., cuyo propietario y único accionista es César Cunha Dourado, señalándose también que en una cuenta a nombre de dicha sociedad se recibió una transferencia por Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00), por parte de la Querellante, por la compra del cuatro por ciento (4%) de las acciones de la Sociedad Gralta Capital Growth and Income Fund, Spc c/o Advanced Fund Administration Ltd., sin que se haya presentado prueba alguna.

Arguye el letrado que sin escuchar a la presunta víctima y sin realizar ningún ejercicio de investigación adicional, el Fiscal emitió Orden de Indagatoria

contra su representado por los delitos de Estafa y Blanqueo de Capitales y expidió la Providencia de Medida Cautelar N°51 de 9 de octubre del 2017, en la cual dispuso el impedimento de salida del país sin autorización judicial.

Es su criterio que dicha medida no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 2128 del Código Judicial, porque no se consideró que el señor **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS** es de nacionalidad costarricense (domiciliado en ese país), abogado, empresario y notario de profesión, por lo cual dicha Medida es altamente intrusiva de sus Derechos Fundamentales y no guarda relación con las circunstancias actuales de la investigación. Aunado a que el Fiscal tampoco tomó en cuenta que la empresa Yu-Ga Celebrity Co., Inc., no presentó el contrato de la compra de las Acciones, por lo que no se acreditó la causa de dicha transferencia.

Indica que el Querellante afirmó que la sociedad Gralta Capital Wrowth and Income Fund, SPC c/c Advanced Fund Administration, Ltd., es ficticia, sin haber aportado alguna certificación de la oficina de registro de las sociedades en Grand Cayman; además advirtió la existencia de una Sentencia Condenatoria por el delito de Estafa, sin embargo, se trata de Resoluciones relativas a la aplicación y levantamiento de Medidas Cautelares en la esfera Civil, que se encuentran pendientes de decisión.

Manifiesta el Apoderado Judicial, que no pretende un examen de fondo de los elementos probatorios del Proceso, para dilucidar la legalidad de la medida cuestionada, sino que solicita que se pondere que a su defendido no se le dio oportunidad de defenderse durante la fase sumaria; no obstante, alega que aportó documentos que demuestran el origen contractual lícito de la transferencia.

Aclara que recientemente presentó ante el Juez de la causa, solicitud para la sustitución de la Medida Cautelar de impedimento de salida del país por la comparecencia periódica ante el Tribunal, con la cual el Ministerio Público estuvo de acuerdo, sin embargo, el 31 de enero del 2022, le fue negado.

En virtud de lo anterior, solicitó que se pondere la necesidad de cautela en el estado actual de la causa frente al Derecho de Defensa, de modo que su poderdante pueda comparecer personalmente a la Audiencia Ordinaria, al aplicársele una Medida Cautelar como la comparecencia periódica que le permita retornar a su domicilio en Costa Rica, manteniéndose arraigado al Proceso hasta su culminación, tomando en cuenta que desde que tuvo conocimiento del mismo, ha estado pendiente de su tramitación, otorgando Poder, notificándose vía Apostilla, pero con la limitación de no poder ingresar a nuestro país, por las implicaciones de la Medida Cautelar impuesta. De allí que petitionó que el impedimento de salida del país que pesa sobre su representado sea declarado ilegal o se le sustituya por la obligación de comparecer una vez cada sesenta (60) días ante el Tribunal que tramita la causa.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Habeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En el caso en estudio, el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales, como Tribunal de primera instancia, mediante Sentencia 1ra. N°02 del 2 de febrero del 2022, declaró legal la Medida Cautelar Personal de impedimento de salida del país impuesta a **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS**, al considerar que fue dispuesta por escrito por autoridad competente, y que se encuentra vinculado a los supuestos delitos Contra el Patrimonio Económico y Contra el Orden Económico, considerados como delitos graves, con penas que exceden de los cuatro (4) años de prisión, y en ese sentido, se hace necesaria su comparecencia al Proceso, en el que se han fijado las fechas para la celebración de la Audiencia Ordinaria. Señalando, además, que no se observan violaciones al artículo 21 de la Constitución Política y se

cumplió con las exigencias de los artículos 2126, 2127, 2131 y 2132 del Código Judicial, pues se encuentra acreditado el hecho punible y su vinculación.

Por su parte el Recurrente señaló que, la ilegalidad de la Medida Cautelar se deriva del hecho que en ningún momento el Querellante ha prestado declaración jurada a fin de respaldar su dicho, ordenándosele su declaración indagatoria y la imposición de una Medida que no cumple con los requisitos del artículo 2128 del Código Judicial, ya que no se consideró que es de nacionalidad costarricense, y dónde tiene su domicilio; violentándose con ello sus Derechos Fundamentales, pues estima que dicha restricción, no guarda relación con las circunstancias actuales de la investigación.

Finalmente solicitó, que se pondere la necesidad de la cautela ante el estado actual de la causa y su Derecho de Defensa, para que pueda comparecer personalmente a la Audiencia Ordinaria, y en ese sentido, se declare ilegal la restricción que le fue impuesta o se le aplique una Medida Cautelar distinta, como la comparecencia periódica (cada 60 días) ante la Autoridad, para poder retornar a su domicilio en Costa Rica, ya que ha estado pendiente del Proceso, pero no ha podido comparecer a nuestro país por la afectación que implica la Medida Cautelar.

Luego de lo anterior, es preciso aclarar que el artículo 21 de la Constitución Nacional, permite que toda persona que se sienta agraviada o piense que se han tomado medidas personales que atentan contra su libertad corporal, pueda interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada su legalidad o ilegalidad, por parte de la autoridad superior.

En ese sentido, a través de esta Acción Constitucional, procede analizar la aplicación de la Medida Cautelar distinta a la detención preventiva o provisional, ante la intromisión que estas tienen en la libertad ambulatoria de una persona.

Siendo así, el Código Judicial establece que para aplicar Medidas Cautelares el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad

de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, siendo proporcional a la naturaleza del hecho y a la posible sanción a imponer.

De acuerdo a lo anterior es importante resaltar que la imposición de Medidas Cautelares no opera de forma autónoma o inmediata, más bien su aplicación se justifica cuando se acreditan los presupuestos cautelares advertidos en las normas aplicables (artículos 2126 y siguientes del Código Judicial), y así lo ha señalado esta Corporación de Justicia en fallos anteriores:

“ ...

La libertad personal en virtud de su condición de Derecho Fundamental exige por su tesitura y contenido un tratamiento especial al momento de valorarla no sólo en lo que atañe a su ejercicio y disfrute sino también en lo relativo a las limitaciones o restricciones que pueden imponérsele con arreglo a la Constitución y a la Ley. Al examinar esta sensitiva temática, es preciso no perder de vista que ‘...el Estado no es quien otorga los Derechos Fundamentales sino quien debe crear las condiciones de su realización. (...) los Derechos Fundamentales son derechos que limitan desde el principio la autoridad del Estado y operan como fuente de obligaciones del mismo. (...) el ejercicio de un derecho fundamental por un individuo no necesita justificación alguna, por el contrario, la limitación por el Estado de los Derechos Fundamentales tiene que ser justificada’ (ENRIQUE BACIGALUPO, Principios Fundamentales de Derecho Penal, Editorial Hammurabi S.R. L., Buenos Aires, 1999, página 11).

El planteamiento que se deja expuesto sirve como marco orientador para calibrar en su justa proporción la filosofía que debe presidir la aplicación de medidas cautelares privativas o restrictivas de la libertad personal en sus distintas manifestaciones. Por ello es que, la aplicación de los dispositivos cautelares de carácter personal, en el ámbito penal **sólo pueden gozar de legitimidad cuando se encuentren debidamente justificados** y sean conformes con las especiales exigencias que fijan la Constitución y la Ley.

....

Dentro de estas valoraciones iniciales, el Pleno estima especialmente importante subrayar lo siguiente: a- Las medidas cautelares personales nunca pueden concebirse como mecanismos automáticos de obligatoria aplicación dentro de las actuaciones penales, ya que para que su adopción pueda cumplir la finalidades previstas en la Ley, **es necesario e indispensable que la misma sea el fruto de una esmerada motivación acerca de su efectividad, gravedad de los indicios de posible responsabilidad, naturaleza y grado de las exigencias cautelares que reclama el caso concreto.** b-Las medidas

cautelares, y, en especial la detención preventiva, jamás pueden ser vistas como mecanismos para anticipar la sanción o pena por el hecho que se investiga, pues, como atinadamente observó desde mediados del siglo XIX el renombrado jurista francés FAUSTIN HÉLIE, 'la privación preventiva de la libertad de los inculpados no es una pena, puesto que ninguna pena puede existir donde no hay un culpable declarado en juicio, donde no hay una condena'.

....

El principio de proporcionalidad está reconocido, entonces, como un patrón mediante el cual debe calibrarse la actuación de las autoridades, y su observancia impone a estas una prohibición de excesividad al adoptar medidas que afecten o sacrifiquen Derechos Fundamentales.

Para que la medida restrictiva del derecho fundamental atienda el contenido del principio de proporcionalidad, es preciso que se cumplan las siguientes exigencias: a-Idoneidad en la medida, entendiéndose que ella debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos. b-Necesidad, pues, la medida tiene que adoptarse en forma que no provoque innecesarios excesos o afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente justifiquen y aconsejen las circunstancias del caso en particular; y c-Proporcionalidad, por cuanto que la medida sólo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un obligado examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso concreto, de modo que la restricción sea razonable y no excesiva con el interés que se pretende salvaguardar.”¹ (el resaltado es del Pleno)

De lo antes expuesto, es preciso destacar que, aunque no estamos ante una privación de libertad física o corporal grave, como lo sería el encarcelamiento de la persona en un centro de detención, se tiene claro que la libertad personal, también se restringe cuando se limita la libertad ambulatoria, por lo que ese derecho puede verse afectado cuando se imponen otras Medidas de restricción, como la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, o, incluso, el deber de presentarse ante una autoridad competente para reportarse cada cierto tiempo.

Es por eso que la aplicación de estas Medidas Cautelares Personales, deben adoptarse a través de una Resolución debidamente motivada, donde se expliquen los hechos, las evidencias y las exigencias cautelares, a fin de cumplir

¹ Sentencia del 29 de junio de 2007.

el mandato constitucional que la orden de restricción cautelar conste por escrito, tal como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política, y en ese sentido, facilitar el Derecho de Defensa del acusado, al conocer de antemano las razones de dicha restricción.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la Medida Cautelar impuesta al señor **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS**, fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese sentido, hemos observado que la orden de impedimento de salida del país fue dispuesta por la Fiscalía Primera de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Providencia de Medida Cautelar N°51 del 9 de octubre del 2017, razón por la cual, ha de concluirse que fue dictada por "autoridad competente".

En otro orden, se tiene que en dicha diligencia la Agente de Instrucción detalló los elementos de convicción con que contaba para la acreditación del hecho punible investigado y la posible vinculación del imputado a los mismos (fs. 150-155 de los antecedentes), lo cual se constituye en el argumento o motivación fáctica de la restricción aplicada.

Igualmente tenemos que, el 4 de septiembre del 2018, al señor **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS**, se le abrió causa criminal como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III, Libro II del Código Penal, que contempla el delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes) y por las contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales); mientras que con el Auto Vario N°58 del 31 de enero del 2022, se negó la sustitución de la Medida Cautelar solicitada por su Defensa.

Siendo ello así, la Ley establece otros parámetros para la aplicación de Medidas Cautelares y por lo cual es necesario establecer si son proporcionales, en atención los lineamientos establecidos en la Ley para su adopción; es decir,

cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con su aplicación, realmente compensa los sacrificios que la misma implica para los titulares del derecho y la sociedad.

Al respecto, debemos tener presente que, en el Proceso relacionado a la Acción de Hábeas Corpus en estudio, al sindicado se le investiga por los supuestos delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa y Otros Fraudes) y Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), que consiste este último en disimular el origen de fondos procedentes de actividades ilícitas o de naturaleza criminal, con la finalidad de darle una apariencia legal, y para lo cual se ha señalado que supuestamente se utilizó el sistema financiero panameño donde se depositó la transferencia hecha desde Japón por parte de la ofendida.

Por otro lado, la medida cautelar busca que el imputado esté accesible al Tribunal y no haya riesgo de fuga; y en este caso el riesgo de abandono es evidente por razón de los vínculos familiares, de negocios y de nacionalidad que el imputado mantiene en la República de Costa Rica, al grado que no ha comparecido al Tribunal, el cual se ha visto en la necesidad de lograr su notificación mediante Solicitud de Asistencia Internacional.

Siendo ello así, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al Expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible, tal como se señaló en el Auto de Llamamiento a Juicio, se hace necesario, por los tipos de delitos, la posible pena a imponer, la cual excede de los cuatro (4) años de prisión y con el fin de lograr la comparecencia del procesado a la causa penal, es procedente mantener la Medida Cautelar de impedimento de salida del país de **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS**.

Lo anterior, porque consideramos que dicha medida cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, sin

que se advierta la afectación del Derecho de Defensa, alegado por su Representante Legal.

En cuanto a la solicitud de sustitución de la Medida Cautelar impuesta, por el deber de comparecer al Tribunal cada sesenta (60) días, es necesario señalarle al letrado que éste no es el fin que la Constitución y la Ley le ha asignado a la Acción de Hábeas Corpus, y aunque en algunas ocasiones esta Máxima Corporación de Justicia ha decidido sustituirlas, ha sido de manera excepcional, sin embargo, en el caso bajo examen no se vislumbra ninguna situación que lo permita.

Por las razones anotadas, se procederá a confirmar la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declaró legal la Medida Cautelar de impedimento de salida del país aplicada al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia 1ra. N°02 fechada 2 de febrero del 2022, emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **DECLARÓ LEGAL** la Medida Cautelar de impedimento de salida del país sin autorización judicial, impuesta al señor **JULIÁN ANTONIO BATALLA GALLEGOS**.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**OTILDA V. VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**